



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2004-00320-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

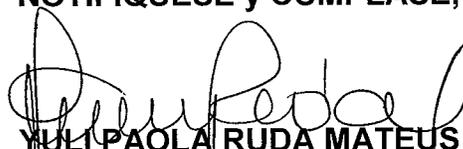
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2004 – 00320 instaurada por la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”** y en contra de **ALVARO BARBOSA REYES** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

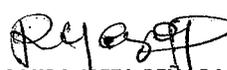
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2004-00685-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

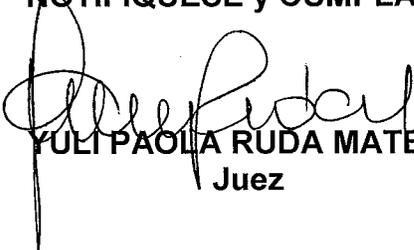
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2004 – 00685** instaurada por la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”** y en contra de **EDITH ESPERANZA RUBIO RUIZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2006-00196-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

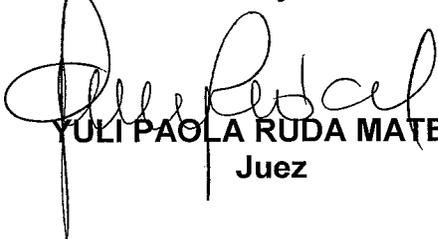
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2006 – 00196** instaurada por la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”** y en contra de **LAURA AMPARO BELTRAN CARDENAS** y **DORIS STELLA ARELLANO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2°.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2007-00107-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

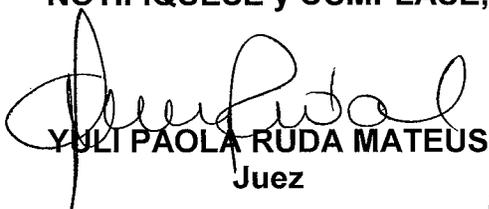
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2007 – 00107 instaurada por la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”** y en contra de **MONICA MARIA VILLA CARRERO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2°.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 2009-00531-00**

Previo a acceder a fijar fecha y hora para remate del bien objeto de medida, se estima pertinente **REQUERIR** al demandante para que proceda a presentar avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula 260-146961, denunciado como de propiedad de la parte demandada, a efectos de proceder en los términos del artículo 444 del C G P. Lo anterior por considerar que el avalúo aportado data del año 2016 de acuerdo con lo advertido a folio 97 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00075-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2011 – 00075** instaurada por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JOSE RAUL DIAZ PINZON** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00611-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 97 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013-00611**, instaurado por **DAGOBERTO GARCIA CACERES** y en contra de **RUBEN DARIO BITAR RAMIREZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

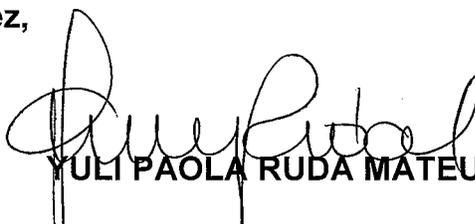
**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo con Previas

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2014-00444-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 69 del expediente.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **17 de septiembre de 2019 a las 10:00 am**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la demandada DULFAY PATIÑO PEÑA:

“Inmueble ubicado en la avenida 6 No. 10-42 local (puesto) 268 de esta ciudad que tiene la matricula inmobiliaria No. 260-203914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que se encuentra alinderado de la siguiente manera: se trata de un local Nro. 268, tiene una dimensión aproximada de 1.50 metros, con una puerta Santamaría en sumparte de entrada y el Nro. 268, del centro comercial pasaje Santander, que tiene esta su entrada por la avenida sexta frente al parque Santander, el local está delimitado así por la parte oriental con el Nro. 266 del mismo conjunto comercial, por la parte occidental con el Nro. 270 del mismo conjunto y frente al local objeto del secuestro por la parte Norte, con el local Nro. 267 y al medio un pasillo de circulación peatonal, y en la parte posterior el edificio que colinda con este conjunto comercial antes mencionado. Se trata de un pequeño local comercial con piso en cerámica, con un pequeño mezzanine en su interior y pintado en su interior en color blanco, tiene servicio de energía eléctrica, pero no se puede constatar si está habilitado toda vez que no existe el fluorescente. El local se encontró totalmente vacío en su interior. Avalúo comercial del inmueble es **(\$8.590.500)**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

**SEGUNDO:** Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

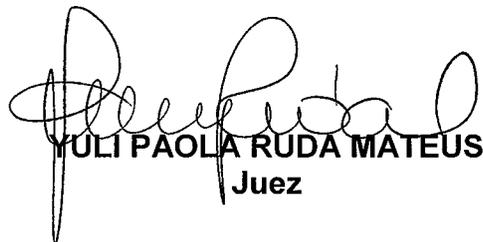
**TERCERO:** El secuestre del inmueble a rematar es el señor RICHARD ZAMBRANO RINCON, quien se ubica en la calle 7 No. 10-45 Barrio el Llano.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

**CUARTO:** Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

RCP/AMD

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2016-00316-00**

En atención a la petición presentada por la parte actora, se estima pertinente indicarle que el asunto de la referencia se encuentra sin actuación a cargo de este Despacho Judicial y que los actos que prosiguen de acuerdo con el reglamento para esta clase de acciones, es de exclusivo impulso de su promotor, de conformidad con los parámetros previstos para los procesos ejecutivos con garantía real. En ese sentido, se tiene por rendido el informe rogado por la entre dicha en su memorial de fecha 23 de julio de 2019.

Igualmente, memóresele a la petente que el expediente se encuentra a su entera disposición, a fin de ser revisado y continuar con la etapa que considere encaminar, previa solicitud de parte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00848-00**

La parte demandada, se notificó por intermedio de curador ad litem, dentro del término legal, contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de RF ENCORE S.A.S. y en contra de MAYRA YOMARA ROJAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$472.877**.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

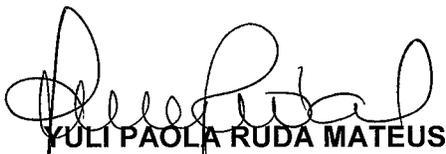
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de RF ENCORE S.A.S. y en contra de MAYRA YOMARA ROJAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO: FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$472.877**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD





7/c2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00254-00**

Obre en autos oficios militantes a folios del 3 al 6 del cuaderno No. 2, provenientes de entidades financieras, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00254-00**

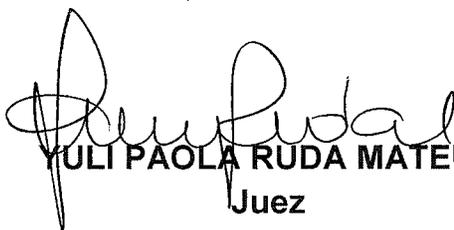
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **ISBELIA ALVAREZ GUERRERO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala esta errada, no existe, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSaura MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RAD. 54-001-40-03-009-2019-00671-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante: i) solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo a partir del 2 de junio del 2016 al 01 de agosto del 2016, empero, visto el título valor pagaré Nro. 23428, se tiene que la fecha de suscripción del título corresponde al 2 de junio del 2016 y la primera de las cuarenta y ocho cuotas pactadas debía ser pagada el 01 de agosto de ese año, razón por la cual, es menester que parte actora aclare lo pertinente, frente a este concepto.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones, en el sentido de determinar con exactitud desde que calenda pretende obtener el cobro compulsivo de los intereses que persigue.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Carlos Humberto Sánchez Daza como abogado principal de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda y a la Dra. Diana Carolina Villamizar Sarmiento como abogada sustituta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.**  
**RAD. 54-001-40-03-009-2019-00674-00**

Se encuentra al despacho demanda como precede, impetrada por Inmobiliaria Tonchala S.A.S. a través de apoderado judicial contra la sociedad Servicios Aduaneros Internacionales Impoexport S.A.S. Nit. No. 900.249.301-7 representada legalmente por José Fernando Mendoza Quijano identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.649 y/o quien haga sus veces y al señor Octavio Cesar Augusto Olivares Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. 88.206.654; a la señora Leónilde Ortega Jaimes identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.707 y a la señora Liliana Castro Cogollos identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.512 a efecto se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, como lo normado en el artículo 422 y ss. de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad SERVICIOS ADUANEROS INTERNACIONALES IMPOEXPORT S.A.S.; OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO; LEÓNILDE ORTEGA JAIMES Y LILIANA CASTRO COGOLLOS pagar a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por obligaciones contraídas según contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la CI 8ª No. 11e-53 L-4 Circus Pop Colsag, las siguientes sumas:

1. Por concepto de cánones de arrendamiento, en valor total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.442.292) especificadas así:

AÑO	MES	VALOR	TOTAL
2019	SALDO MARZO	\$ 1.236.250	
	SALDO ABRIL	\$ 206.042	
TOTAL			\$ 1.442.292

2. Por valor de **\$2.472.500** correspondiente al concepto de la cláusula por incumplimiento que se encuentra dentro de lo pactado en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.
3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar a la sociedad SERVICIOS ADUANEROS INTERNACIONALES IMPOEXPORT S.A.S.; OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO; LEÓNILDE ORTEGA JAIMES y LILIANA CASTRO COGOLLOS parte demandada de este auto concediéndoles el término de 10 días del siguiente del día al siguiente de la notificación para que ejerzan el derecho de defensa a través de apoderado (Art. 442 del C G P)

**TERCERO:** Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO ÚNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

**CUARTO. RECONOCER** personería al Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Ejecutivo Hipotecario

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2019-00676-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada como antecede interpuesta por Ruperto Rodriguez Florez en contra de Carlina Castillo Celis y Carlos Alberto Mogollón Castillo, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que por expresa prohibición de la Fiscalía Seccional de esta ciudad el doctor RAFAEL CAÑAS MONTAGUTH no puede tramitar procesos en este Despacho judicial.

Remítase nuevamente ante la oficina de Apoyo judicial, para que sea repartido entre los restantes Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

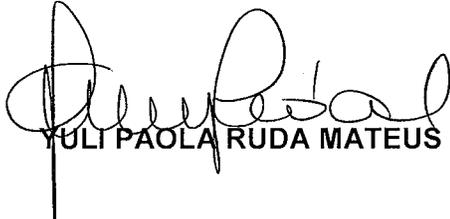
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria No. 2019-00676 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar remitirla a la oficina APOYO JUDICIAL para que sea repartida entre los restantes juzgados civiles municipales. Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que se envía un cuaderno principal con 24 folios y un CD, un traslado con 22 y un cd y copia para el archivo.

**TERCERO:** Efectúese las anotaciones del caso en el libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00681-00**

La Caja de Compensación Familiar COMFANORTE, a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva contra Carboexco C.I. Ltda Nit. No. 890-504.076-2, en el estudio de competencia del presente asunto, *a priori* se podría considerar que el conocimiento del conflicto planteado le asiste al Juez Civil, sin embargo establecerlo, ciertamente sería incurrir en error, pues adentrándose en la naturaleza de la obligación que se pretende cobrar, se observa que la misma recae en un acuerdo de pago con el fin de normalizar la deuda por concepto de aportes parafiscales por el demandado a la caja de compensación, en virtud de la afiliación realizada a los trabajadores de su empresa, de tal modo se configura una situación derivada de un contrato de trabajo y/o de relación de trabajo.

En ese estado de las cosas, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 1º y 5º del artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a saber:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Igualmente, no puede desconocerse el objeto de la creación de los aportes parafiscales en cabeza del empleador, pues como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, es este un mecanismo creado para el beneficio de los trabajadores y de las personas que en razón de los vínculos jurídicos, económicos o sociales los enlazan. En tal sentido ha sostenido la Salvaguarda de la Constitución en Sentencia de Constitucionalidad 1137 de 2001 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández que:

*“Por la forma como fueron concebidos por el legislador los recursos que manejan las Cajas de Compensación deben considerarse rentas parafiscales. No obstante, habría que precisar que estas contribuciones son rentas parafiscales atípicas si se repara en el elemento de la destinación sectorial, toda vez que han sido impuestos directamente por el legislador en cabeza de determinado grupo socio económico -los empleadores-, pero con el objeto de beneficiar a los trabajadores. Al respecto debe anotarse que para la jurisprudencia constitucional el concepto de grupo socio-económico supera la noción de sector, y debe entenderse en un sentido amplio, en tanto y en cuanto el beneficio que reporta la contribución no sólo es susceptible de cobijar a quienes directa o exclusivamente la han pagado, sino que también puede*

*extenderse a quienes en razón de los vínculos jurídicos, económicos o sociales que los ligan para con el respectivo grupo pueden válidamente hacer uso y aprovechar los bienes y servicios suministrados por las entidades responsables de la administración y ejecución de tales contribuciones.”*

Respecto de los puntos cardinales del subsidio familiar otorgado por las Cajas de Compensación Familiar en virtud de los aportes parafiscales efectuados por el empleador, en sentencia C - 337 de 2011 con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional aseguró que:

*“De la legislación vigente sobre la materia, se desprenden las siguientes características fundamentales del subsidio familiar:*

*Es una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo -como sí lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario. Así la define expresamente el artículo 1° de la Ley 21 de 1982.*

*Se paga en dinero, servicios y especie ya sea mediante una cuota monetaria, el reconocimiento de géneros distintos al dinero o mediante la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar, respectivamente. (Art. 5° ejusdem).*

*Se paga a los trabajadores activos y también a los pensionados, salvo en lo relacionado con el subsidio en dinero al cual éstos últimos no tienen derecho por mandato de la ley (art. 6° de la Ley 71 de 1988).*

*Tiene por objetivo fundamental la protección integral de la familia. La razón de ser de este beneficio es la familia como núcleo básico en la que el individuo se realiza como persona y donde se genera la fuerza de trabajo. En este sentido, es válido afirmar que el subsidio familiar es una forma de garantizar el mandato consagrado en el canon 42 de la Carta según el cual “El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”.*

*Constituye una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno. En este orden, es un instrumento por medio del cual se puede alcanzar la universalidad de la seguridad social, en consonancia con el postulado contemplado en el artículo 48 de la Carta Política.*

*Su reconocimiento está a cargo de los empleadores mencionados en artículo 7° de la Ley 21 de 1982 y de conformidad con la suma señalada en el 8° del mismo ordenamiento legal.*

*(...)*

Sentada la participación de los aportes parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar en la relación laboral del obrero, es momento para resaltar la inclusión de los mismos dentro del Sistema de Seguridad Social Integral –S.S.S.I.-, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales a exponerse:

La Honorable Corte Constitucional en relación con el tema en desarrollo que: *“Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el*

18

subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social. (Subrayas fuera del original)<sup>1</sup>.

Bajo la misma premisa sostuvo la Corporación en Providencia C-1173 de 2000 que el subsidio familiar ostenta una triple condición de prestación de la seguridad social, a saber:

*“Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”.*

De igual modo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 15 de agosto de dos mil seis (2006) Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo<sup>2</sup> reiteró la inclusión de los aportes parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar al Sistema General de Seguridad Social, al punto de que consideró que su control fiscal debía ser realizado por la Contraloría General de la República, en tanto que los aportes al S.S.S.I., son recursos públicos. Lo apuntado fue dispuesto en los siguientes términos:

*“(…) como quiera que los recursos parafiscales que administran las Cajas de Compensación son recursos públicos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, fruto de la Soberanía del Estado, aunque sean de carácter extrapresupuestario<sup>3</sup>, considera esta Sala que la competencia para ejercer el control fiscal sobre los mismos, le corresponde a la Contraloría General de la República, como máximo órgano de control fiscal, y en este sentido se modifica la doctrina contenida en el concepto 1375 de 2.001.”* –Subrayado fuera del párrafo-

A su vez la competencia para conocer asuntos que tratan temas Parafiscales esta atribuida a la Jurisdicción Ordinaria, según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley 6ª de 1992, el cual a su letra dice:

*“Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.”*

En tal sentido, apreciando que dentro de la Jurisdicción Ordinaria pueden conocer de asuntos contractuales tanto los Jueces Civiles como los Laborales de acuerdo con la competencia asignada por Ley. Para el caso que se adelanta, en el cual se persigue el cobro de Parafiscales administrados por una Caja de Compensación Familiar, como quiera que estos hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, no puede desconocerse que su conocimiento debe ser asumido por el Juez Laboral, en atención a lo dispuesto por el numeral 5º artículo

<sup>1</sup> Sentencia C - 337 de 2011; Sentencia C - 508 de 1997.

<sup>2</sup> Referencia: 11001-03-06-000-2006-00073-00 1763 Radicación interna: 1763

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 1993.

2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza: “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Corolario de todo lo dicho, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cúcuta – reparto-, de conformidad con lo sentado por los artículos 2º y 12 del Estatuto Procesal Laboral, en atención a que la naturaleza de la obligación emana de asuntos que tienen que ver con el Sistema de Seguridad Social Integral del cual son concedores, aunado a que la cuantía del asunto supera los 20 SMMLV, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta – Reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

TF

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría